

CCDMX/FJAS/195/2019

Ciudad de México, 24 de septiembre de 2019

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 76, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 95, 96, 100, 101 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO en forma impresa y en medio magnético, para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día jueves 26 de septiembre del año en curso, las siguientes:

**1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 272, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

**2. PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL OBJETO DE QUE REFUERZEN LAS MEDIDAS TENDENTES A EVITAR LLAMADAS DE EXTORSIÓN DESDE LOS CENTROS PENITENCIARIOS UBICADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Reciba un cordial saludo



**DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO**



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
FOLIO 00008051  
FECHA 24/09/2019  
HORA 11:42  
RECIBO Mg...



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 272, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

En el código civil de la Ciudad de México se establece la figura del divorcio como forma de disolver el vínculo matrimonial, siendo en ese sentido que dicha legislación contempla el divorcio sin expresión de causa que se tramita ante Juzgado Familiar y el divorcio administrativo ante Juez del Registro Civil.

Tratándose del divorcio de tipo administrativo se requiere para su substanciación que los cónyuges así lo expresen, que no tengan hijos o que teniéndolos estos sean mayores de edad y no requieran de atención especial, que habiendo establecido como régimen patrimonial la sociedad conyugal esta se haya liquidado, la presentación de un convenio en el cual se establecen los términos en que se llevará a cabo la terminación del matrimonio, entre otros. Comúnmente en este tipo de divorcios se presenta una incorrecta liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que, si bien ambos cónyuges suscriben un convenio sobre las condiciones en que deben ser repartidos los bienes de la sociedad conyugal, este por lo regular no se logra ejecutar, dejando a la personas en cuyo favor quedaron los bienes sin la posibilidad de disponer plenamente de ellos ante la falta de formalización en la transmisión de la propiedad sobre todo en lo referente a inmuebles.

Ahora bien, de acuerdo a información del INEGI existe una tendencia en el aumento del número de divorcios, pasando de 139, 807 en el año 2016 a 147,581 durante el año 2017, esta situación ha generado una carga de trabajo tanto en los juzgados familiares como para los propios Jueces del Registro Civil. <sup>1</sup>

1. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad>



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Varios han sido los Estados de la República Mexicana, como Puebla, Jalisco y Estado de México que han adoptado medidas que contrarresten esta saturación, a través de la posibilidad de acudir ante la sede notarial para la tramitación del divorcio, cumpliendo en términos generales con los siguientes requisitos, que los cónyuges sean mayores de edad, que expresen su voluntad de divorciarse, no tengan hijos o teniéndolos se encuentren emancipados sean mayores de edad y estos no requieran de tratamientos especiales, habiendo contraído el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal esta haya sido liquidada, así como la presentación de un convenio que regule los términos por medio del los cuales decidan dar por terminado el vínculo matrimonial, entre otros.

Sin embargo, el incremento en los últimos años sobre el número divorcios no es exclusivo de nuestro país, ya que, países como España y Cuba prevén en sus respectivas legislaciones la posibilidad de que sea el Notario Público ante quien se solicite la disolución del matrimonio.

El código civil español regula la separación de los cónyuges reconociendo que la misma se puede tramitar además de la vía judicial, ante Notario Público señalando como requisitos para su atención: la voluntad de los cónyuges en someterse ante la potestad del Notario, haber transcurrido tres meses de celebrarse el matrimonio, la presentación de un convenio regulador, entre otros. <sup>2</sup>

Cuba por su parte contempla el divorcio ante Notario Público como forma de disminuir el número de expedientes que se tramitan ante los tribunales, lo que les genera dificultad en el desahogo oportuno de otros trámites, es por ello que a través del Notario se pueda desahogar la carga de trabajo que representan las solicitudes de divorcio, debiendo precisar que el modelo cubano sí considera el tema de los hijos menores de edad en este tipo de trámite.<sup>3</sup>

De lo anterior podemos advertir que el aumento en las solicitudes de divorcio requiere de alternativas que permitan por un lado atender la carga de trabajo que se genera y con ello hacer más eficiente la atención a los demás tramites y por otro brindar a los cónyuges la certeza jurídica que se ha disuelto por completo la relación tanto en lo personal como en lo material para entonces sí estar en plena libertad de disponer de los bienes adquiridos durante el matrimonio o de aquellos que se incorporaron por cada uno de los cónyuges al momento de celebrar la unión, cuando se está bajo el régimen de sociedad conyugal.

### II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Con al presente iniciativa se pretende atender la carga de trabajo que representa tramitar el divorcio administrativo y brindar certeza jurídica a las personas respecto de la ejecución del convenio regulador sobre los términos para después de disuelto el matrimonio.

<sup>2</sup>. <https://www.boe.es> > buscar > act  
<sup>3</sup>. <https://www.gacetaoficial.gob.cu> > html > leydivorcionotarial



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Para lograrlo, se propone incorporar en el código civil para el Distrito Federal la figura de Divorcio ante Notario Público para que ante la fe de la cual se encuentra revestido se pueda formalizar este acto, tal y como sucede actualmente tanto en los Juzgados de lo Familiar como ante los Jueces del Registro Civil, con la posibilidad de que ante el Notario se materialice lo establecido por las partes en el convenio que estas presentan con el fin de poder dar por concluido todo vínculo que les pudiera unir, específicamente lo relacionado con los bienes.

### IV. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 272, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

### VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se reforman los artículos 115 y 272, se adicionan los artículos 272 Bis, 272 Ter y 272 Quater, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio ante notario público, en materia de divorcio ante notario público

### VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO. - Se reforman los artículos 115 y 272, se adicionan los artículos 272 Bis, 272 Ter y 272 Quater, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio ante notario público

ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo **ante Juez del Registro Civil o Notario Público** se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo **ante el Juzgado del Registro Civil o Notario Público de la Ciudad de México** cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges **y presenten el**



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

convenio en el que hagan constar los términos por medio de los cuales decidan dar por terminado el vínculo matrimonial. El Juez del Registro Civil o en su caso el Notario Público, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, así como el convenio presentado, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

La escritura pública que contenga la disolución del matrimonio ante Notario se remitirá en copia certificada a la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México para la anotación en la partida que corresponda. Dicho testimonio no producirá efectos frente a terceros hasta en tanto no quede inscrita.

Si del convenio que los cónyuges presenten se advierte por parte del Juez del Registro Civil o Notario que existen condiciones que pudieran generar daño o provocar graves perjuicios a cualquiera de los solicitantes, lo harán saber a estos para que en el término de veinticuatro horas las subsanen en el entendido que, de no hacerlo se archivará la solicitud dándose por terminado el trámite.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 272 Bis. – El acta notarial que contenga la disolución del vínculo matrimonial, será irrevocable, produciendo los mismos efectos que los de una sentencia ejecutoria.

Artículo 272 Ter. – Cuando la solicitud de divorcio se realice ante Notario y sobrevenga la reconciliación de los cónyuges, este se hará constar en escritura pública, siempre y cuando no se haya llevado a cabo la inscripción a que se refiere el artículo 272 de este Código.

Artículo 272 Quater. – Los funcionarios diplomáticos o consulares en ejercicio de sus funciones notariales, no podrán autorizar la disolución del vínculo matrimonial.

A efecto de ilustrar respecto de la propuesta de reforma, se presenta la siguiente tabla comparativa.

Table with 2 columns: DICE and DEBE DECIR. Row 1: ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. vs. ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo ante Juez del Registro Civil o Notario Público se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

	en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.
<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo <b>ante el Juzgado del Registro Civil o Notario Público de la Ciudad de México</b> cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges <b>y presenten el convenio en el que hagan constar los términos por medio de los cuales decidan dar por terminado el vínculo matrimonial.</b> El Juez del Registro Civil <b>o en su caso el Notario Público</b>, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, <b>así como el convenio presentado</b>, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p><b>La escritura pública que contenga la disolución del matrimonio ante Notario se remitirá en copia certificada a la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México para la anotación en la partida que corresponda. Dicho testimonio no producirá efectos frente a terceros hasta en tanto no quede inscrita.</b></p> <p><b>Si del convenio que los cónyuges presenten se advierte por parte del Juez del Registro Civil o Notario que existen condiciones que pudieran generar daño o provocar graves perjuicios a cualquiera de los solicitantes, lo harán saber a estos para que en el término de veinticuatro horas las subsanen en el entendido que, de no hacerlo se archivará la solicitud dándose por terminado el trámite.</b></p>
Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos,	Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos,



I LEGISLATURA

### DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

independientemente de las sanciones previstas en las leyes.	independientemente de las sanciones previstas en las leyes.
	<b>Artículo 272 Bis. – El acta notarial que contenga la disolución del vínculo matrimonial, será irrevocable, produciendo los mismos efectos que los de una sentencia ejecutoria.</b>
	<b>Artículo 272 Ter. – Cuando la solicitud de divorcio se realice ante Notario y sobrevenga la reconciliación de los cónyuges, este se hará constar en escritura pública, siempre y cuando no se haya llevado a cabo la inscripción a que se refiere el artículo 272 de este Código.</b>
	<b>Artículo 272 Quater. – Los funcionarios diplomáticos o consulares en ejercicio de sus funciones notariales, no podrán autorizar la disolución del vínculo matrimonial.</b>

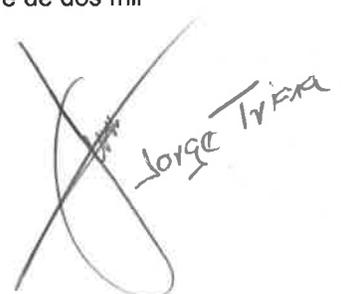
#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México, el 23 de septiembre de dos mil diecinueve.

  
DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

  
Jorge Treviño

